EXPEDIENTE: 02327/INFOEM/IP/RR/2011
SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO
RECURRENTE: [redacted]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

VISTO PARA RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTENIDO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **02327/INFOEM/IP/RR/2011**, DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:

A N T E C E D E N T E S

1) El día treinta (30) de agosto del año dos mil once, la persona que señaló por nombre [redacted] ***(RECURRENTE)***, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública consignado a su favor en los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 3, 4 y 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios formuló a través del Sistema de Control de Solicitudes del Estado de México *(**SICOSIEM**)* al *PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO (**SUJETO OBLIGADO**)*, una solicitud de información en los siguientes términos:

> ***Cual es el salario del Director de Comunicación Social, agregando talón de pago. (Sic)***
>
> Modalidad de entrega: ***SICOSIEM***
>
> Número o folio de la solicitud: ***00239/PLEGISLA/IP/A/2011***

2) El ***SUJETO OBLIGADO*** dio respuesta a la solicitud de información el día veintiuno (21) de septiembre del año dos mil once en los siguientes términos:

> ***Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le notifica por vía electrónica, a través del SICOSIEM, lo siguiente:***
>
> ***En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:***

Folio 00239/PLEGISLA/IP/A/2011,

INFORMACIÓN SOLICITADA

"Cual es el salario del Director de Comunicación Social, agregando talón de pago." (Sic.)

RESPUESTA:

LA INFORMACIÓN RELATIVA A "CUAL ES EL SALARIO DEL DIRECTOR DE COMUNICACIÓN SOCIAL, AGREGANDO TALÓN DE PAGO" ES INFORMACIÓN PÚBLICA DE OFICIO DISPONIBLE EN LA PÁGINA WWW.CDDIPUTADOS.GOB.MX/TRANSPARENCIA/INFORMACIÓN PÚBLICA DE OFICIO/DIRECTORIO Y REMUNERACIONES.;

NO OBSTANTE LO EXPRESADO; LE COMUNICAMOS QUE EL TALÓN DE PAGO ESTARÁ A SU DISPOSICIÓN PREVIA CITA, EN HORARIO DE 10:00 A 14:00 HORAS, EN LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO DE PERSONAL UBICADA EN EL 2° PISO DE LA AV. INDEPENDENCIA OTE. N° 102, CENTRO, TOLUCA DE LERDO, MÉXICO.

ATENTAMENTE

ANTONIO HERNÁNDEZ ORTEGA
SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO

UNIDAD DE INFORMACIÓN
DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO

"2011. Año del Caudillo Vicente Guerrero"

Toluca de Lerdo, México, 21 de septiembre de 2011

UIPL/801/2011

P R E S E N T E

Con fundamento en el artículo 46 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar, archivo que contiene respuesta a su solicitud de información con número de folio **00239/PLEGISLA/IP/A/2011**, emitida por el Servidor Público Habilitado de la Secretaría de Administración y Finanzas de este Poder Legislativo.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. M. MÓNICA OCHOA LÓPEZ
TITULAR DE LA UNIDAD

3) Inconforme con la respuesta, el ***RECURRENTE*** interpuso recurso de revisión el día doce (12) de octubre del año dos mil once, impugnación que hace consistir en lo siguiente:

Acto Impugnado***: Contra la Unidad de Informacion (Sic)***

Motivos o Razones de su Inconformidad***: Solicite talones via sicosiem de la Direccion General de Comunicacion Social no por consulta directa (Sic)***

4) El recurso de revisión fue remitido a este Instituto y registrado bajo el expediente número 02327/INFOEM/IP/RR/2011, mismo que por razón de turno fue remitido para su análisis, estudio y elaboración del proyecto correspondiente a la Comisionada Miroslava Carrillo Martínez.

5) El ***SUJETO OBLIGADO*** rindió informe de justificación en los siguientes términos:

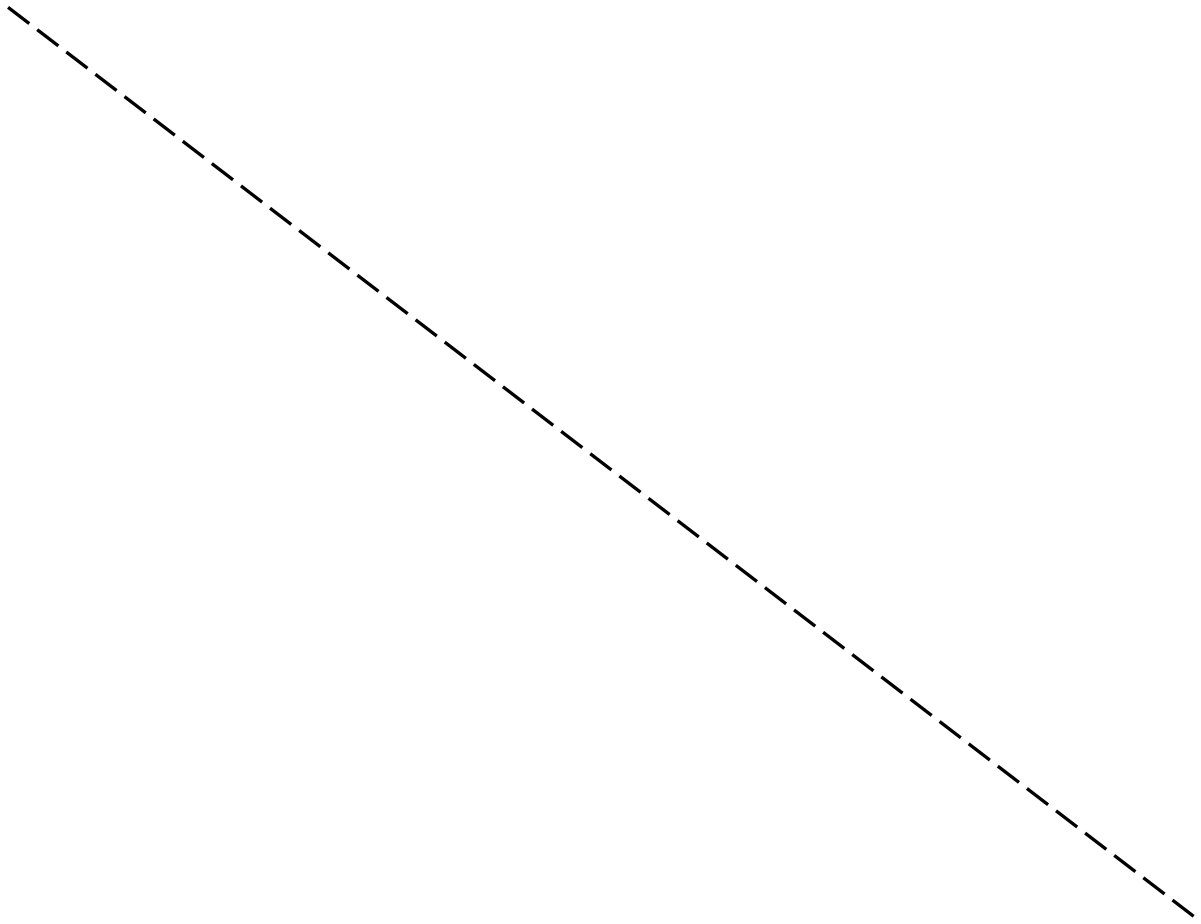

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO

UNIDAD DE INFORMACIÓN

"2011. Año del Caudillo Vicente Guerrero"

Toluca, México, 17 de octubre de 2011
Asunto: Se rinde Informe Justificado
Recurso: 02327/INFOEM/IP/RR/2011

CC. COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

En referencia al Recurso de Revisión presentado por la C. en contra de la respuesta proporcionada por el Servidor Público Habilitado de la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Legislativo del Estado de México, en vía de informe justificado, se hace de su conocimiento lo siguiente:

ANTECEDENTES

1.- En fecha treinta de agosto del año dos mil once, la C. , vía SICOSIEM, presentó solicitud de información folio número 00239/PLEGISLA/IP/A/2011, por la que solicita, lo siguiente:

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITA:

"Cuál es el salario del Director de Comunicación Social, agregando talón de pago." (Sic.)

2.- Que mediante oficio de fecha treinta de agosto del año dos mil once, la Unidad de Información de este Poder Legislativo, a través del SICOSIEM turno la solicitud al Servidor Público Habilitado de la Secretaría de Administración y Finanzas, a fin de que proporcionara la respuesta correspondiente.

3.- Que en fecha veintiuno de septiembre del año dos mil once, la Unidad de Información notificó vía SICOSIEM, la respuesta proporcionada por el Servidor Públicos Habilitados de la Secretaría de Administración y Finanzas, siendo la que a continuación se transcribe:

*"**RESPUESTA:***
LA INFORMACIÓN RELATIVA A "CUAL ES EL SALARIO DEL DIRECTOR DE COMUNICACIÓN SOCIAL, AGREGANDO TALÓN DE PAGO" ES INFORMACIÓN

1

PÚBLICA DE OFICIO DISPONIBLE EN LA PÁGINA WWW.CDDIPUTADOS.GOB.MX/TRANSPARENCIA/INFORMACIÓN PÚBLICA DE OFICIO/DIRECTORIO Y REMUNERACIONES;

NO OBSTANTE LO EXPRESADO; LE COMUNICAMOS QUE EL TALÓN DE PAGO ESTARÁ A SU DISPOSICIÓN PREVIA CITA, EN HORARIO DE 10:00 A 14:00 HORAS, EN LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO DE PERSONAL UBICADA EN EL 2° PISO DE LA AV. INDEPENDENCIA OTE. N° 102, CENTRO, TOLUCA DE LERDO, MÉXICO." (Sic.)

4.- Que en fecha doce de octubre de dos mil once, se recibió a través del SICOSIEM, Recurso de Revisión interpuesto por la C. , en contra de la respuesta a la solicitud marcada con el folio 00239/PLEGISLA/IP/A/2011, en los siguientes términos:

ACTO IMPUGNADO

"Contra la Unidad de Información" (Sic.)

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

"Solicite talones vía sicosiem de la Dirección General de Comunicación Social no por consulta directa" (Sic.)

5.- Que en fecha doce de octubre del año en curso la Unidad de Información, mediante oficio número UIPL/882/2011, solicitó al Servidor Público Habilitado de la Secretaría de Administración y Finanzas de éste Poder Legislativo, remita datos, documentos y consideraciones necesarias a fin de integrar debidamente el informe justificado, de acuerdo a lo dispuesto por el Lineamiento Sesenta y Siete inciso c) último párrafo de los "Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios". **(Anexo 1 y 3)**

6.- Que mediante oficio número SAF/ST/989/2011 recibido en la Unidad de Información en fecha diecisiete de octubre del año en curso, el Servidor Público Habilitado de la Secretaría de Administración y Finanzas, dio contestación al oficio descrito en el considerando que antecede en los siguientes términos:

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO

UNIDAD DE INFORMACIÓN

"2011. Año del Caudillo Vicente Guerrero"

En respuesta al oficio numero UIPL/0882/2011 de fecha 12 de octubre del presente año, por el que se solicita se remitan los datos, documentos y consideraciones necesarias a efecto de integrar el informe de justificación derivado de la interposición del recurso de inconformidad en contra la respuesta a la solicitud de información con número de folio 00239/PLEGISLA/IP/A/2011; le comunicamos:

I.-En ningún momento el Servidor Público Habilitado ha negado la entrega de la información que el recurrente solicita, ya que se ha puesto a disposición para consulta del talón de pago solicitado, evitando se pueda ocurrir un mal uso de él, toda vez que contiene datos personales que por disposición de Ley se deben proteger, según lo disponen los artículos 25 Bis, 26 y 27 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

II.- Derivado de lo anterior, se ratifica que el talón de pago, solicitado estará a disposición del solicitante por un plazo de 15 días hábiles a partir del día 18 de octubre del presente año previa cita en un horario de 10:00 a 14:00 horas en las oficinas de la Dirección de Administración y Desarrollo de Personal ubicado en el segundo piso de la avenida Independencia Oriente número 102 centro, Toluca de Lerdo, México.

Por lo expuesto solicitamos tomar en consideración las observaciones contenidas en el presente documento a efecto de que se integren en el informe de justificación que deberá remitirse al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. (Sic). ***(Anexo 2)***

JUSTIFICACIÓN DE LA RESPUESTA

El Servidor Público Habilitado de la Secretaría de Administración y Finanzas, dio contestación a la solicitud de información, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 7 fracción II, 11, 41 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De conformidad con lo establecido en los preceptos legales invocados, el Servidor Público Habilitado de la Secretaría de Administración y Finanzas emitió consideraciones descritas en el antecedente número 6 del presente informe.

Como se observa, en el presente caso, la respuesta otorgada por el Servidor Público Habilitado no constituye una negativa de acceso a la información, toda vez que la respuesta fue proporcionada y es de considerarse como una razón o motivo para

3

desestimar los argumentos vertidos por el ahora recurrente en el recurso de revisión que ahora nos ocupa.

Por lo anteriormente expuesto y fundado:

A USTEDES CC. COMISIONADOS, atentamente pido:

ÚNICO. Tenerme por presentado en tiempo y forma, rindiendo el informe justificado.

ATENTAMENTE

LIC. M. MONICA OCHOA LÓPEZ
TITULAR DE LA UNIDAD

ESTADO DE MÉXICO
PODER LEGISLATIVO
H. LVII LEGISLATURA

"2011. Año del Caudillo Vicente Guerrero."

Toluca, Méx., a 13 de Octubre de 2011.
SAF/ST/0989/2011

LIC. MONICA OCHOA LÓPEZ
TITULAR DE LA UNIDAD
DE INFORMACIÓN
P R E S E N T E

En respuesta al oficio número UIPL/0882/2011 de fecha 12 de octubre del presente año; por el que solicita se remitan los datos, documentos y consideraciones necesarias a efecto de integrar el informe de justificación derivado de la interposición del recurso de inconformidad en contra la respuesta a la solicitud de información con número de folio 00239/PLEGISLA/IP/A/2011; le comunicamos:

I.- En ningún momento el Servidor Público Habilitado ha negado la entrega de la información que el recurrente solicita, ya que se ha puesto a disposición para consulta el talón de pago solicitado, evitando se pueda ocurrir un mal uso de él, toda vez que contiene datos personales que por disposición de Ley se deben proteger, según lo disponen los artículos 25 Bis, 26 y 27 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

II.- Derivado de lo anterior, se ratifica que el talón de pago solicitado estará a disposición del solicitante por un plazo de 15 días hábiles a partir del día 18 de octubre del presente año previa cita en horario de 10:00 a 14:00 horas en las oficinas de la Dirección de Administración y Desarrollo de Personal ubicada en el segundo piso de la avenida Independencia Oriente número 102 centro, Toluca de Lerdo, México.

Por lo expuesto solicitamos tomar en consideración las observaciones contenidas en el presente documento a efecto que se integren en el informe de justificación que deberá remitirse al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

Antonio Hernández Ortega
Servidor Público Habilitado

C.c.p. Mtro. Jaime Adán Carbajal Domínguez.- Secretario de Administración y Finanzas.
Archivo.

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO
RECIBIDO
17 OCT 2011
UNIDAD DE INFORMACIÓN
13:22

UNIDAD DE INFORMACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO

"2011. Año del Caudillo Vicente Guerrero"

Toluca de Lerdo, México, octubre 17 de 2011.

UIPL/ 904 /2011.

C. ANTONIO HERNÁNDEZ ORTEGA
SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO DE LA
SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
P R E S E N T E

acuse

En atención a su oficio número **SAF/ST/0989/2011**, me permito informar a usted, que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuando en un mismo documento se contenga información pública y clasificada como en los comprobantes de pago solicitados, se generarán versiones públicas y de esta manera se protegerán los datos personales tales como Clave Única de Registro de Población, Registro Federal de Contribuyentes, Clave del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, descuentos a título personal, entre otros. Para tal efecto, el Comité de Información de éste Poder Legislativo emitió Acuerdo 03/10 por el que se aprueba como información confidencial los datos de carácter personal contenidos en la nómina y comprobantes de pago de los servidores públicos del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, del cual se adjunta copia.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. M. MÓNICA OCHOA LÓPEZ
TITULAR DE LA UNIDAD

H. PODER LEGISLATIVO
RECIBIDO
17 OCT 2011
SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
SECRETARIA TÉCNICA

Tomando en cuenta los antecedentes expuestos,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 5 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México y los artículos 60 fracciones II, VII y 75 de la Ley que da creación a este Instituto, el Pleno es competente para resolver este recurso, lo cual se lleva a cabo en el presente instrumento y con arreglo a los procedimientos previamente establecidos.

El recurso de revisión consiste en un derecho emanado del procedimiento de acceso a la información, que tiene la finalidad de recomponer un acto que violente el derecho de acceso a la información, considerado para el caso de que el ***SUJETO OBLIGADO*** niegue la información que se le solicita, o bien, que su respuesta sea incompleta o desfavorable en relación a las pretensiones informativas del solicitante. Lo anterior, tiene su fundamento en lo dispuesto por el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que dispone:

> *Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*
> *I. Se les niegue la información solicitada;*
> *II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
> *III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de sus datos personales; y*
> *IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

En relación a ello, los artículos 72 y 73 de la misma Ley se refieren a los requisitos de temporalidad y forma que deben de cubrir los recursos. Respecto a la temporalidad se establece el plazo de quince días contado a partir del día siguiente en que el afectado tuvo conocimiento de la respuesta del ***SUJETO OBLIGADO***, sea cual fuere el sentido de la misma. Respecto a la forma, se encuentra establecido que la interposición del recurso se debe llevar a cabo por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o bien vía electrónica por medio del sistema automatizado.

En la especie, tanto los requisitos de temporalidad como los de forma se encuentran colmados en virtud de que el recurso fue interpuesto dentro del término legal antes señalado y de que la interposición del recurso se hizo a través del ***SICOSIEM*** por medio del formato oficial autorizado por este Instituto para tal efecto y que contiene los apartados para los requisitos exigidos que han sido mencionados en el párrafo anterior, los cuales fueron proporcionados por el ***RECURRENTE***. De tal manera que en términos eminentemente formales el recurso de revisión es procedente.

Una vez acotado lo anterior, así como establecida la competencia de este Órgano Colegiado para resolver el recurso, se procede a efectuar el estudio de fondo para determinar lo que conforme a derecho corresponda.

SEGUNDO. Del análisis de la solicitud, se observa que el ***RECURRENTE*** pretende conocer el salario del Director de Comunicación Social, así como obtener el respectivo talón de pago.

Tal y como se ha señalado en los antecedentes, el ***SUJETO OBLIGADO*** respondió a través del Servidor Público Habilitado de la Secretaría de Administración y Finanzas quien indica que la información solicitada se encuentra publicada en la liga electrónica que para tal efecto señala, además, en referencia al talón de pago, informa que el mismo se encuentra a disposición del particular previa cita para consulta directa.

Fue ante tal respuesta que el ***RECURRENTE*** se inconformó e interpuso recurso de revisión bajo el argumento de que los talones de pago fueron solicitados vía el ***SICOSIEM*** y no por consulta directa. Es de señalar que la inconformidad del particular se enfoca sólo a uno de los contenidos de información que solicitó (talón de pago), por lo que al no manifestar inconformidad alguna respecto al salario del servidor público, se le tiene por conforme con la respuesta que se le proporcionó al direccionársele al sitio web en el que previamente se tenía publicada la información.

En dichas circunstancias, la *litis* que ocupa el presente recurso se circunscribe sólo a determinar si el cambio en la modalidad de entrega pretendido por el ***SUJETO OBLIGADO*** para el talón de pago se encuentra justificado en términos de la Ley de la materia.

TERCERO. A efecto de resolver la *litis* planteada y para determinar la procedencia del recurso de revisión por la actualización de alguna de las hipótesis normativas contenidas en el artículo 71 de la Ley de la materia, es preciso confrontar la solicitud de información con la respuesta proporcionada por el ***SUJETO OBLIGADO***.

En ese sentido cabe señalar nuevamente que el ***RECURRENTE*** obtener el talón de pago del Director de Comunicación Social. Al respecto cabe aclarar que si bien es cierto el particular no precisa el periodo o la fecha sobre la cual requiere la información, es por ello que en este caso quedó a disposición del ***SUJETO OBLIGADO*** el ejercicio de la herramienta de aclaración a que hace referencia el artículo 44 de la Ley de la materia, sin embargo, tal y como se deriva de los antecedentes del recurso, esta situación no se llevó a cabo, sino que simplemente se procedió al cambio de la modalidad para la consulta de la información.

En este sentido, es indispensable puntualizar al ***SUJETO OBLIGADO*** que tanto el artículo 6 de la Constitución Federal, como el 5 de la Constitución Local del Estado, y lo dispuesto por la propia Ley de la materia, se ha establecido la "preferencia" en el uso de los sistemas automatizados.

En efecto, con el fin de no hacer nugatorio el derecho de acceso a la información, y *"privilegiar el principio de accesibilidad"* se ha previsto en el marco normativo aplicable, una serie de mecanismos para que al gobernado no le representen cargas económicas elevadas para hacerse de la información. Por ello, se ha establecido, entre otros mecanismos, un sistema automatizado, informático o electrónico denominado ***SICOSIEM***, que permite hacer solicitudes de manera remota y obtener, en la medida de lo posible, información por la misma vía sin ningún costo por su utilización.

Se reitera, de acuerdo con la Constitución General y la Constitución del Estado, así como por la Ley de la materia -incluso conforme a los principios internacionales-, ***el acceso a la información debe ser ágil, sencillo, expedito y no oneroso***. En vista de lo anterior se ha planteado la necesidad de aprovechar los medios de comunicación electrónica a fin de que la información sea accesible en línea. Dichos principios no tienen más limitantes que la reproducción de la información implique medios materiales como la copia simple o certificada, por citar algún ejemplo, y que la naturaleza del documento impida la digitalización o escaneo de la misma para su entrega en el sistema automatizado.

En ese sentido, resulta oportuno invocar tales preceptos:

> ***Artículo 6° Constitución Federal. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.***
> ***Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:***
> ***…***
> ***III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.***
> ***….***

TRANSITORIOS.

Tercero.- La ***Federación, los Estados y el Distrito Federal deberán contar con sistemas electrónicos para que cualquier persona pueda hacer uso remoto de los mecanismos de acceso a la información y de los procedimientos de revisión a los que se refiere este Decreto, a más tardar en dos años a partir de la entrada en vigor del mismo****. Las leyes locales establecerán lo necesario para que los municipios con población superior a setenta mil habitantes y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal cuenten en el mismo plazo con los sistemas electrónicos respectivos.*

Artículo 5. Constitución local. En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución y las leyes del Estado establecen.
El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:
…
III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;
IV. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el órgano garante en el ámbito de su competencia.
…

Es por ello que la Ley de la materia en su artículo 1 y 42, en base a que el procedimiento debe sencillo, expedito y no oneroso es que estipulan lo siguiente:

Artículo 1 Ley de Transparencia del Estado de México.- La presente Ley es reglamentaria de los párrafos décimo, décimo primero y décimo segundo del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y tiene por objeto, transparentar el ejercicio de la función pública, tutelar y garantizar, a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, a sus datos personales, así como a la corrección y supresión de éstos y proteger los datos personales que se encuentren en posesión de los sujetos obligados, y tiene como objetivos:
…
II. Facilitar el acceso de los particulares a la información pública, a sus datos personales, a la corrección o supresión de estos, mediante procedimientos sencillos y expeditos, de manera oportuna y gratuita;
…

> ***Artículo 42.- Cualquier persona, podrá ejercer el derecho de acceso a la información pública*** *sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico; cuando se trate de consultas verbales y* ***mediante la presentación de una solicitud por escrito libre, en los formatos proporcionados por el Instituto a través de la Unidad de Información respectiva o vía electrónica,*** *a través del sistema automatizado de solicitudes respectivo. Cuando se realice una consulta verbal deberá ser resuelta por la Unidad de Información en el momento, de no ser posible se invitará al particular a iniciar el procedimiento de acceso; las consultas verbales no podrán ser recurribles conforme lo establece la presente ley.*

En ese tenor, se puede advertir que la respuesta no satisface los extremos de la solicitud, pues cambia la modalidad de lo solicitado sin que medie causa justificada. Asimismo, resulta importante señalar lo que disponen los **LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS:**

> ***CINCUENTA Y CUATRO.-*** *De acuerdo a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 48 de la Ley, la información podrá ser entregada vía electrónica a través del SICOSIEM.*
>
> *Es obligación del responsable de la Unidad de Información verificar que los archivos electrónicos que contengan la información entregada, se encuentra agregada al SICOSIEM.*
>
> ***En caso de que el responsable de la Unidad de Información no pueda agregar al SICOSIEM los archivos electrónicos que contengan la información por motivos técnicos, debe avisar de inmediato al Instituto, a través del correo electrónico institucional, además de comunicarse vía telefónica de inmediato a efecto de que reciba el apoyo técnico correspondiente.***
>
> ***La Dirección de Sistemas e Informática del Instituto, debe llevar un registro de incidencias en el cual se asienten todas las llamas referentes al apoyo técnico para agregar los archivos electrónicos al SICOSIEM.***
>
> ***La omisión por parte del responsable de la Unidad de Información del procedimiento antes descrito presume la negativa de la entrega de la Información.***

> ***Cuando la información no pueda ser remitida vía electrónica, se deberá fundar y motivar la resolución respectiva, explicando en todo momento las causas que impiden el envío de la información de forma electrónica.***
> ***En el supuesto de que la información sea puesta a disposición del solicitante la Unidad de Información deberá señalar en su respuesta, con toda claridad el lugar en donde se permitirá el acceso a la información, así como en los días y horas hábiles precisadas en la resolución respectiva. En este supuesto, la disposición o entrega de la información se realizará mediante el formato de recepción de información pública.***
>
> *El formato mencionado deberá estar agregado al expediente electrónico de la solicitud de información pública, en el estatus respectivo.*

Ante estas disposiciones, el ***SUJETO OBLIGADO*** de un inicio y en caso de haber enfrentado imposibilidad técnica para proporcionar la contestación, debió hacerlo del conocimiento del Instituto, además de informarlo al particular de manera fundada y motivada, dando a conocer las causas que impiden el envío de la información de forma electrónica.

Por lo tanto, se afirma que el ***SUJETO OBLIGADO*** limita el derecho de acceso a la información al pretender modificar la modalidad de entrega de la información, lo cual se traduce además, en prácticas inhibitorias del derecho de acceso a la información que van en contra de los principios establecidos en la Ley de la materia.

Por todo lo señalado con anterioridad, resulta evidente que es contrario a derecho el que el ***SUJETO OBLIGADO*** haya resuelto cambiar la modalidad de entrega sin justificación alguna, además de que esta constituye información pública que es generada por el mismo y obra en sus archivos.

CUARTO. Una vez superado lo anterior, es necesario considerar que por la naturaleza de la documentación solicitada, el ***SUJETO OBLIGADO*** deberá atender la solicitud hecha por el particular y generar la versión pública del talón de pago, recibo de nómina o cualquier documento similar, en la que se protejan los datos personales que corresponden a información confidencial como son: la clave del ISSEMYM, el Registro Federal de Contribuyentes, los descuentos que se realicen por pensión alimenticia o a las deducciones estrictamente legales, etc.; para el caso de que se contenga cualquier número de cuenta, sea del Municipio o del servidor público, éste es protegido por constituir información reservada en términos de la fracción IV del artículo 20 de la Ley de la Materia, ello en virtud, de que la difusión de esta información podría acarrear la comisión de conductas ilícitas sobre los titulares de las cuentas relacionados con el mal uso que se pueda dar a esta información, relacionada con el ámbito informático principalmente.

Ahora bien, este Pleno se ha pronunciado que la nómina es un documento público por naturaleza, aunque contiene o puede contener algunos rubros que se conforman de datos personales, mismos que deben protegerse mediante la clasificación por confidencialidad, por lo cual el ***SUJETO OBLIGADO*** mediante el procedimiento legal establecido deberá elaborar la versión pública de dichos documentos, conforme a lo siguiente:

Por lo que hace al procedimiento, la versión pública implica un ejercicio de clasificación, mismo que debe ser conocido y aprobado por el Comité de Información, en los términos de las siguientes disposiciones de la Ley de la materia:

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:
…
X. Comité de Información: Cuerpo colegiado que se integre para resolver sobre la información que deberá clasificarse, así como para atender y resolver los requerimientos de las Unidades de Información y del Instituto;
XI. Unidades de Información: Las establecidas por los sujetos obligados para tramitar las solicitudes de acceso a la información pública, a datos personales, así como a corrección y supresión de éstos.
XII. Servidor Público Habilitado: Persona encargada dentro de las diversas unidades administrativas o áreas del sujeto obligado, de apoyar con información y datos personales que se ubiquen en la misma, a sus respectivas Unidades de Información, respecto de las solicitudes presentadas, y aportar en primera instancia el fundamento y motivación de la clasificación de la información;
…

Artículo 30. Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:
…
III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;
…

Artículo 35. Las Unidades de Información tendrán las siguientes funciones:
…
VIII. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información;
…

Artículo 40. Los Servidores Públicos Habilitados tendrán las siguientes funciones:
…
V. Integrar y presentar al Responsable de la Unidad de Información la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;
…

Por lo que hace al fondo, la versión pública deberá testar entre otros elementos los siguientes datos personales: el Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única de Registro Poblacional, todo descuentos –excepto los de impuestos– que se le hagan al sueldo del servidor público, tales como pensiones alimenticias, pagos de créditos por préstamos de cualquier naturaleza y, en general cualquier ejercicio de gasto o disposición posterior al cálculo del sueldo neto, el número del ISSEMYM, entre otros.

Asimismo, de la versión pública deberá dejarse a la vista del ***RECURRENTE*** los siguientes elementos de información pública: monto total del sueldo neto y bruto, compensaciones, prestaciones, aguinaldos, bonos, pagos por concepto de gasolina, de servicio de telefonía celular, entre otros, el nombre del servidor público, el cargo que desempeña, el período de la nómina respectiva, básicamente.

La fundamentación jurídica de lo anterior es la siguiente:

Por lo que hace a la versión pública y la clasificación por confidencialidad de los datos personales se tiene que:

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:
…
II. Datos Personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;
…
VI. Información Clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;
…
VIII. Información Confidencial: La clasificada con este carácter por las disposiciones de esta u otras leyes;
…
XIV. Versión Pública: Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso;
…

Artículo 19. El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial".
Artículo 25. Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:
I. Contenga datos personales;
….
Artículo 49. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas.

Por lo que hace a los elementos que son susceptibles de clasificarse como información confidencial, se tiene que:

Registro Federal de Contribuyentes (RFC)

Para la obtención del mismo es necesario previamente acreditar con otros datos fehacientes la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros, lo anterior a través de documentos oficiales. Las personas físicas a que hace referencia la Ley en el artículo 2, fracción II y las personas morales tramitan la inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal; por lo que dicha clave tiene como propósito hacer identificable a la persona respecto de una situación fiscal determinada.

El **Código Fiscal de la Federación** establece en el artículo 27 lo siguiente:

> *Artículo 27. Las personas morales, así como las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que estén obligadas a expedir comprobantes por las actividades que realicen, deberán solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria y su certificado de firma electrónica avanzada, así como proporcionar la información relacionada con su identidad, su domicilio y en general sobre su situación fiscal, mediante los avisos que se establecen en el Reglamento de este Código. Asimismo, las personas a que se refiere este párrafo estarán obligadas a manifestar al registro federal de contribuyentes su domicilio fiscal; en el caso de cambio de domicilio fiscal, deberán presentar el aviso correspondiente, dentro del mes siguiente al día en el que tenga lugar dicho cambio salvo que al contribuyente se le hayan iniciado facultades de comprobación y no se le haya notificado la resolución a que se refiere el artículo 50 de este Código, en cuyo caso deberá presentar el aviso previo a dicho cambio con cinco días de anticipación. La autoridad fiscal podrá considerar como domicilio fiscal del contribuyente aquél en el que se verifique alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10 de este Código, cuando el manifestado en las solicitudes y avisos a que se refiere este artículo no corresponda a alguno de los supuestos de dicho precepto.*
>
> *…*
>
> *El Servicio de Administración Tributaria llevará el registro federal de contribuyentes basándose en los datos que las personas le proporcionen de conformidad con este artículo y en los que obtenga por cualquier otro medio; asimismo asignará la clave que corresponda a cada persona inscrita, quien deberá citarla en todo documento que presente ante las autoridades fiscales y jurisdiccionales, cuando en este último caso se trate de asuntos en que el Servicio de Administración Tributaria o la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sea parte. Las personas inscritas deberán conservar en su domicilio fiscal la documentación comprobatoria de haber*

cumplido con las obligaciones que establecen este artículo y el Reglamento de este Código.
La clave a que se refiere el párrafo que antecede se proporcionará a los contribuyentes a través de la cédula de identificación fiscal o la constancia de registro fiscal, las cuales deberán contener las características que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Por otra parte, el **Reglamento del Código Fiscal de la Federación** señala:

Artículo 14. Las personas físicas o morales obligadas a solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes en los términos del artículo 27 del Código, deberán presentar su solicitud de inscripción, en la cual, tratándose de sociedades mercantiles, señalarán el nombre de la persona a quien se haya conferido la administración única, dirección general o gerencia general, cualquiera que sea el nombre del cargo con que se le designe.
…

Artículo 25. La clave en el registro federal de contribuyentes a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 27 del Código, se dará a conocer a quien solicite la inscripción, mediante un documento que se denominará cédula de registro federal de contribuyentes.
Asimismo, la Secretaría asignará nueva clave en los casos de cambio de denominación o razón social o como consecuencia de corrección de errores u omisiones que den lugar a dichos cambios. En estos casos, con los avisos o rectificaciones deberá devolverse la cédula para su reexpedición y se acusará el recibo de ésta.

En ese sentido, el Registro Federal de Contribuyentes permite identificar la edad de la persona, así como en la homoclave, que es el número que la autoridad fiscal entrega al particular con el fin de hacer único e irrepetible el RFC y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales.

Clave Única de Registro de Población (CURP)

Por lo que respecta a la Clave Única de Registro de Población (CURP), la **Ley General de Población** establece lo siguiente:

Artículo 86. El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad.

Artículo 91. Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual.

Por otra parte, el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación dispone:

Artículo 23. La Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tendrá las siguientes atribuciones:
…
III. Asignar la Clave Única de Registro de Población a todas las personas domiciliadas en el territorio nacional, así como a los mexicanos domiciliados en el extranjero;
…

Además, la Secretaría de Gobernación publica el **Instructivo Normativo para la Asignación de la Clave Única de Registro de Población** que establece:

Clave Única de Registro de Población

Descripción	La Clave Única de Registro de Población es un instrumento que permite registrar en forma individual a todas las personas que residen en el territorio nacional, así como a los mexicanos que radican en el extranjero.	
Propiedades	Tiene la particularidad de asegurar una correspondencia biunívoca entre claves y personas. Es autogenerable a partir de los datos básicos de la persona (nombre, sexo, fecha y lugar de nacimiento), que se encuentran en el acta de nacimiento, documento migratorio, carta de naturalización o certificado de nacionalidad mexicana. Se sustenta en la aportación de datos y documentos que en forma fehaciente presenta la persona.	
Características	Longitud	18 caracteres.
	Composición	Alfanumérica (combina números y letras).
	Naturaleza	Biunívoca (identifica a una sola persona y una persona es identificada solo por una clave).
	Condiciones	a).- Verificable.- dentro de su estructura existen elementos que permiten comprobar si fue conformada correctamente o no. b).- Universal.- Se asigna a todas las personas que conforman la población.

De lo anterior, se advierte que la *CURP* se constituye con datos personales como:

- El nombre (es) y apellido(s)
- Fecha de nacimiento
- Lugar de nacimiento
- Sexo

En este sentido, al integrarse la *CURP* por datos que únicamente le atañen a un particular como la fecha de nacimiento, nombre y apellidos, lugar de nacimiento, es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes.

Clave ISSEMYM.

La **Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios** establece lo siguiente respecto de la seguridad social de los trabajadores:

Artículo 1. La presente ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular el régimen de seguridad social en favor de los servidores públicos del estado y municipios, así como de sus organismos auxiliares y fideicomisos públicos.

Artículo 3. Son sujetos de esta ley:
I. Los poderes públicos del estado, los municipios a través de los ayuntamientos y los tribunales administrativos, así como los organismos auxiliares y fideicomisos públicos de carácter estatal y municipal, siempre y cuando éstos últimos no estén afectos a un régimen distinto de seguridad social;
II. Los servidores públicos de las instituciones públicas mencionadas en la fracción anterior;
III. Los pensionados y pensionistas;
IV. Los familiares y dependientes económicos de los servidores públicos y de los pensionados.
Artículo 5. Para los efectos de esta ley se entiende por:
I. Instituto, al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, el que podrá identificarse por las siglas ISSEMYM;
II. Institución pública, a los poderes públicos del estado, los ayuntamientos de los municipios y los tribunales administrativos, así como los organismos auxiliares y fideicomisos públicos de carácter estatal y municipal;
III. Servidor público, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión ya sea por elección popular o por nombramiento, o bien, preste sus servicios mediante contrato por tiempo u obra determinados, así como las que se encuentren en lista de raya, en cualquiera de las instituciones públicas a que se refiere la fracción II de este artículo. Quedan exceptuadas aquellas que estén sujetas a contrato civil o mercantil, o a pago de honorarios;

…
Artículo 14. El Instituto tendrá los objetivos siguientes:
I. Otorgar a los derechohabientes las prestaciones que establece la presente ley de manera oportuna y con calidad;
II. Ampliar, mejorar y modernizar el otorgamiento de las prestaciones que tiene a su cargo;
III. Contribuir al mejoramiento de las condiciones económicas, sociales y culturales de los derechohabientes.

En efecto, los trabajadores de instituciones públicas tienen derecho a la seguridad social y la misma está a cargo del ISSEMYM, y para un debido control se asigna una clave que tiene el único objetivo de identificar al trabajador en cuanto a las aportaciones que realice y la prestación de servicios que requiera, de tal suerte debe considerarse que dicha clave constituye un dato personal.

En este orden de ideas, la clave ISSEMYM, CURP y RFC son datos personales de conformidad con lo previsto en el artículo 2, fracción II y 25, fracción I de la Ley de la materia. Por lo anterior, cuando en un documento exista información pública e información confidencial, el ***SUJETO OBLIGADO*** deberá elaborar una versión pública en el cual se eliminen los datos personales, a fin de atender las solicitudes y entregar la información de naturaleza pública.

Luego entonces, es procedente el acceso público al talón de pago o recibo de nómina, al tratarse de documentos que contiene información de carácter mixto; es decir se trata de información que contiene datos de acceso público y de carácter de clasificado, por lo que la información requerida por el solicitante es susceptible de ser entregada en versión pública, por contener partes o secciones de acceso público y otras con el carácter de reservadas.

Como ya se dijo el talón de pago o recibo de nómina son de acceso público y se debe permitir su acceso en "versión pública", privilegiando con ello el principio de máxima publicidad previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin dejar de señalar, que dicha "versión pública" debe de estar sustentada o respaldada mediante el acuerdo del Comité de Información del ***SUJETO OBLIGADO***; es decir debe estar debidamente fundada y motivada. En efecto, cuando se clasifica información como confidencial o reservada o cuando se elabora una versión pública, como en este caso, es importante someterlo al Comité de Información, quien debe confirmar, modificar o revocar la clasificación, que como ya se dijo está sustentando en el artículo 28, 30 fracción III, 39 Y 40 fracción VI de la Ley de la materia.

QUINTO. En atención a los argumentos antes vertidos, este Órgano Colegiado llega a la conclusión de que la información solicitada por el ***RECURRENTE*** se encuentra en los archivos del ***SUJETO OBLIGADO***, en concordancia con lo que establece el artículo 41 de la ley de la materia.

En ese tenor se ***REVOCA*** la respuesta de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que se le da a la Ley de la Materia en términos de su artículo 60 fracción I, por lo que este Pleno determina que son ***FUNDADOS LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD***, por la actualización de la hipótesis normativa considerada en la fracción IV del artículo 71, en atención a que la respuesta del ***SUJETO OBLIGADO*** es desfavorable en relación a la solicitud del particular; por lo que a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del ***RECURRENTE***, *SE ORDENA AL SUJETO OBLIGADO ATIENDA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00239/PLEGISLA/IP/A/2011 Y HAGA ENTREGA VÍA SICOSIEM DE LA INFORMACIÓN QUE SUSTENTE SU RESPUESTA.*

En virtud de que el ***RECURRENTE*** no indicó el periodo sobre el cual requería la información y de que el ***SUJETO OBLIGADO*** fue omiso en ejercer la aclaración sobre este punto, es de considerar que en cumplimiento a esta resolución deberán entregarse los talones o recibos de pago generados en el mes de agosto de 2011.

En base a los razonamientos expuestos, motivados y fundados, se

R E S U E L V E

PRIMERO.- El recurso de revisión es ***FORMALMENTE PROCEDENTE.***

SEGUNDO.- Son ***FUNDADOS LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD*** por lo que se ***REVOCA LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO*** ante la actualización de la hipótesis normativa considerada en la fracción IV del artículo 71, en atención a que la respuesta del ***SUJETO OBLIGADO*** es desfavorable en relación a la solicitud del particular.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 60 fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios ***SE ORDENA AL SUJETO OBLIGADO ATIENDA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00239/PLEGISLA/IP/A/2011 Y HAGA ENTREGA VÍA SICOSIEM DEL TALÓN DE PAGO, RECIBO DE NOMINA O DOCUMENTO SIMILAR CORRESPONDIENTE AL DIRECTOR GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL GENERADO PARA LA PRIMERA Y SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL ONCE.***

CUARTO.- ***NOTIFÍQUESE Y REMÍTASE*** al Titular de la Unidad de Información del ***SUJETO OBLIGADO*** a efecto de que dé cumplimiento a lo ordenado en el término de quince días, esto en términos de lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO PRESIDENTE; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA; FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO; Y ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE, COMISIONADO; EN LA CUADRAGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA QUINCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA

MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN
COMISIONADA

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO

ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE
COMISIONADO

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO